

**REGLAMENTO (CE) Nº 1647/1999 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1999**

**por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2571/97 relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios, en lo tocante al plazo de utilización e incorporación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

pondientes en los productos finales, que no hayan vencido todavía en el caso de los agentes económicos de que se trate;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 <sup>(4)</sup>, fija el plazo de utilización e incorporación de los productos, a los que se hace referencia en el artículo 1 de dicho Reglamento, en los productos finales; que el Reglamento (CE) nº 1982/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, que modifica el Reglamento (CE) nº 2571/97, fija en cinco meses el período en cuestión para las cantidades adjudicadas a partir de la decimoséptima licitación; que dicho período todavía no ha finalizado para las cantidades adjudicadas con arreglo a la vigesimoquinta y vigesimosexta licitación; que el Reglamento (CE) nº 494/1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2571/97, reduce a cuatro meses el período en cuestión para las cantidades adjudicadas a partir de la vigesimo séptima licitación;

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2571/97:

- Se aplicará un plazo de seis meses para la utilización e incorporación de las cantidades adjudicadas con arreglo a la vigesimoquinta y vigesimosexta licitaciones de 1999.
- Se aplicará un plazo de cinco meses para la utilización e incorporación de las cantidades adjudicadas con arreglo a las licitaciones vigesimoséptima a trigésimocuarta de 1999.

*Artículo 2*

- (2) Considerando que las Decisiones de la Comisión 1999/363/CE <sup>(6)</sup>, 1999/368/CE <sup>(7)</sup>, 1999/389/CE <sup>(8)</sup>, 1999/390/CE <sup>(9)</sup>, y 1999/449/CE <sup>(10)</sup>, establecen medidas de protección contra la contaminación por las dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la estabilización del nivel de ofertas para la concesión de la ayuda y de las dificultades que han tenido algunos agentes económicos del mercado en cuestión, en particular a causa de las medidas de protección vinculadas a la contaminación por las dioxinas de determinados productos destinados al consumo humano, parece oportuno prolongar un mes los plazos para la incorporación de las cantidades corres-

El presente Reglamento se aplicará previa petición de los agentes económicos que puedan demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que no han podido utilizar ni incorporar las cantidades mencionadas, en los plazos previstos en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2571/97, debido a las medidas de protección previstas en las Decisiones 1999/363/CE, 1999/368/CE, 1999/389/CE, 1999/390/CE y 1999/449/CE.

Para poder evaluar la situación contemplada en el primer párrafo, la autoridad competente deberá basarse, en particular, en los documentos comerciales a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo <sup>(11)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.  
<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.  
<sup>(4)</sup> DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.  
<sup>(5)</sup> DO L 256 de 18.9.1998, p. 9.  
<sup>(6)</sup> DO L 141 de 4.6.1999, p. 24.  
<sup>(7)</sup> DO L 142 de 5.6.1999, p. 46.  
<sup>(8)</sup> DO L 147 de 12.6.1999, p. 26.  
<sup>(9)</sup> DO L 147 de 12.6.1999, p. 29.  
<sup>(10)</sup> DO L 175 de 10.7.1999, p. 70.

<sup>(11)</sup> DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---